



Ambiente

Exp N.º 087 del 10 de marzo de 2025
Infracción

AUTO N.º 0809 - - - 24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025-024731/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 1594 del 5 de marzo de 2025, el intendente HERNANDO DÍAZ CARABALLO, comandante de patrulla policía ambiental y recursos naturales Sucre, informó que: "el día 04 de marzo de 2025, en el municipio de Sincelejo – Sucre, más exactamente en la carrera 22 calle 23-13, en las coordenadas 9°18'5.895" N – 75°23'30.252" W momentos en que eran transportadas en un vehículo tipo camión marca Dodge de color verde sin línea de placas UIC 328, conducida por el particular PEDRO LUIS TAPIA OSORIO titular de la cédula de ciudadanía número 1052075328 expedida en el Carmen de Bolívar, y de ayudante el particular JORGE LUIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, titular de la cédula de ciudadanía número 78764686 expedida en Tierra Alta Córdoba, (...)".

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213448.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 5 de marzo de 2025, se indicó lo siguiente: "El día 05 de marzo de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en atención a llamada verde, por parte de la Policía Nacional, por lo que se acude a la remonta de carabineros de Sucre, en donde se observa el decomiso preventivo de flora maderable de las especies camajón (*Sterculia apetala*) y mango (*Mangifera indica*), en estado de tablones y con un volumen total de 13.1 m³, la madera se encuentra en buen estado fitosanitario. El material era transportado en un vehículo tipo camión, de placas UIC 328, de color verde, era conducido, según el reporte de la policía, por el señor Pedro Luis Tapia Osorio, identificado con C.C. 1052075328, residente en el barrio Vallejo del municipio de Sincelejo, el cual al momento de verificación de documentos, no portaba salvoconducto, por lo que la madera es trasladada a la remonta de carabineros. Según manifiesta la fuerza pública que realiza el procedimiento, la madera incautada tiene procedencia del corregimiento de Mata de Caña. La madera queda preventivamente en la remonta de carabineros, en custodia de la policía nacional hasta que sea trasladada a el sitio dispuesto por CARSUCRE."

Que, mediante Auto No. 0220 del 28 de marzo de 2025, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 13.1 m³ de madera de las especies *Sterculia apetala* (camajón) y *Mangifera indica* (mango), transformada en tablones, al señor PEDRO LUIS TAPIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.075.328, por movilizar flora maderable sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización, el día 5 de marzo de 2025, en el municipio de Sincelejo – Sucre, en la carrera 22 No. 23-13, en las coordenadas 9°18'5.895" N – 75°23'30.252" W; y se incorporaron como prueba los siguientes documentos: Oficio de policía No. GS-2025-024731/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 1594 del 5 de marzo de 2025, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213448, y Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.



Ambiente

Exp N.º 087 del 10 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0809 - - -

24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 3 de junio de 2025 y retirado el 10 de junio de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



6/13
Ambiente

Exp N.º 087 del 10 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0809 - -- 24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

"Artículo 6o. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.
<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

"Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Que, al momento de proyectarse el presente acto administrativo no se encontraron causales de atenuación y/o agravación de la conducta, no obstante, las demás causales podrán aparecer en el trámite de la presente investigación, y serán



Exp N.º 087 del 10 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

U 809 - - -
24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone: "Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos."

"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen



14
Ambiente

Exp N.º 087 del 10 de marzo de 2025
Infracción

0809----

CONTINUACIÓN AUTO N.º

24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en lo anteriormente expuesto, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargo único al señor PEDRO LUIS TAPIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1052075328, por encontrarse transportando 13.1 m³ de madera de las especies *Sterculia apetala* (camajón) y *Mangifera indica* (mango), transformada en tablones, en un vehículo tipo camión, marca Dodge, de placas UIC 328, en el municipio de Sincelejo, en la carrera 22 calle 23-13, coordenadas 9°18'5.895" N – 75°23'30.252" W, sin amparo legal alguno; es decir, la especie incautada no se encontraba amparada por un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica o remisión ICA, incurriendo con ello en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordéñese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor PEDRO LUIS TAPIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.075.328, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor PEDRO LUIS TAPIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.075.328, el siguiente cargo, a título de culpa:

CARGO ÚNICO: Movilizar el 4 de marzo de 2025, en el municipio de Sincelejo, en la carrera 22 calle 23-13, coordenadas 9°18'5.895" N – 75°23'30.252" W, en el vehículo tipo camión, marca Dodge de placas UIC 328, 13.1 m³ de madera de las especies *Sterculia apetala* (camajón) y *Mangifera indica* (mango), transformada en tablones, sin amparo legal alguno; es decir, la especie no se encontraba amparada por un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica o remisión ICA; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.3 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".



Exp N.º 087 del 10 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0809 - - -

24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

ARTÍCULO TERCERO: El señor PEDRO LUIS TAPIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.075.328, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor PEDRO LUIS TAPIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.075.328, en su condición de investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO AYÁREZ MONT
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaran que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.